

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                |  |
|----------------|--|
| Expediente N°: | 11001-33-35-013-2019-00380   |
| Demandante:    | MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO  |
| Demandado:     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. |

Avóquese el conocimiento del presente proceso, en consecuencia, el Despacho procede a estudiar la admisibilidad o nó de la presente demanda, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

1.- Por auto de fecha 08 de julio de 2019 el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2. Mediante oficio N°1350 del 30 de agosto de 2019, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del **medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (...)”

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., los cuales establecen exigencias relacionadas con la competencia, los presupuestos de procedibilidad del medio de control respectivo, así como los requisitos formales del mismo; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que ésta no cumple con algunos de los presupuestos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

1. Acreditar el requisito de procedibilidad, para acudir a ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, manifestando cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que quiere obtener con dicha nulidad e individualizando las pretensiones con toda precisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
4. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibídem.
5. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibídem.
6. Estimar razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º.
7. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

**3.- ALLEGAR** en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**4.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda,

conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br>SECCIÓN SEGUNDA |  |
| Por anotación en estado electrónico No. <u>81</u> de fecha <u>16/10/19</u>                           | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. |
| La Secretaria, _____   | <u>gm</u>  |
| 11001-33-35-013-2019-00380   |  |

